

Erangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 234.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Al objeto de evitar la especulación y comercio clandestino de la suela, obteniendo datos exactos de la cantidad producida, que permitan asignar a cada provincia el cupo que se considere adecuado y ponerla al alcance de los modestos consumidores a precio justo y módico, todos los fabricantes de curtidos de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, remitirán a esta Junta provincial de Abastos en el plazo de quince días, a contar desde el en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial*, una declaración jurada de sus existencias, con indicación del 20 por 100 que la Intendencia dejaba a su libre disposición.

A partir de la publicación de la presente circular, queda en suspenso la facultad que tenían los fabricantes de disponer del expresado 20 por 100 en comercio libre, cuya cantidad solo será vendida según las indicaciones que les haga el Comité Sindical del Curtido, mediante autorización en impreso que se les remitirá a la vez al comprador y al vendedor de la suela, y que irá acreditado por la firma del Presidente de dicho Comité.

Queda, pues, determinado que en lo sucesivo no se puede disponer libremente de cantidad alguna de suela, y que todo comercio que con ella se verifique al margen de las autorizaciones del Comité Sindical del Curtido o de las distribuciones hechas por la Junta de Abastos de los cupos que les sean asignados a los usuarios, será considerado como comercio ilegal y por consiguiente objeto de sanción.

Soria 28 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

1409

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La reconstrucción de nuestro patrimonio ganadero, cuyo quebranto ya considerable con anterioridad al Movimiento Nacional, se agravó con el inconsciente abandono sanitario en que hasta el momento de su liberación estaban las zonas reintegradas a España, reclama la adopción de medidas que aseguren la conservación de la Cabaña Nacional.

El Estado, que acorde con las conveniencias nacionales, sostiene precios remuneradores, ha de procurar que en esta hora en que el ganadero restaura su economía, atienda con sus propios medios a previsiones elementales, que al par que le aseguran contra el desequilibrio que en su explotación produciría una sensible pérdida por baja de sus ganados, garantizan el abasto público e incrementan el caudal de una riqueza preponderante en el campo español.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Queda facultado el Ministro de Agricultura para ordenar, con carácter obligatorio y sin indemnizaciones por parte del Estado, los tratamientos biológicos y químicos que en cada momento estime necesarios para combatir las epizootias más receptibles en nuestras especies ganaderas.

A estos efectos se le faculta asimismo para ordenar la confección de la estadística sanitaria de la ganadería nacional en la forma que estime oportuno.

Artículo segundo. En cuanto afecte a Cría Caballar, Remonta y Unidades Militares, el organismo que en el orden sanitario mantendrá relación con el Servicio Nacional de Ganadería y quién dictará para aquéllas las órdenes de ejecución a tales efectos, lo será la Sección de Cría Caballar y Remonta del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero. El Ministro de Agricultura podrá autorizar al Jefe del Servicio Nacional de Ganadería para conceder, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto, el total o parte del importe de los productos a emplear, previos los informes y garantías precisas, a ganaderos cuyos escasos recursos económicos no les permitieran sufragarlos.

Artículo cuarto. El Ministro de Agricultura dictará las órdenes complementarias para la ejecución de esta ley.

Artículo quinto. Quedan en vigor los preceptos del reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.
(B. O. del E. del día 27.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO

La necesidad de que inmediatamente después de su liberación puedan funcionar los organismos municipales de los pueblos que nuestras tropas van rescatando para España, obliga a dictar normas reguladoras de un régimen transitorio con sumisión al cual e interin recobran la normalidad, se desarrolla la vida administrativa local.

Una buena parte de la legislación municipal es inaplicable por espacio de un corto periodo de tiempo en las zonas que se van liberando, ya que a la desdichada etapa marxista que han padecido los Ayuntamientos, sucede la explicable anormalidad originada por la guerra. Y si en tales circunstancias se exigiese el puntual acatamiento de preceptos promulgados para supuestos de pacífica continuidad, se haría imposible el funcionamiento de las Corporaciones, y con ello la mayor parte de las medidas urgentes a adoptar para el restablecimiento de la vida ciudadana.

Precisa, pues, atender a esta necesidad concediendo las debidas autorizaciones en forma de derecho singular, de vigencia limitada de antemano.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La vida municipal de las localidades liberadas con posterioridad al primero de Febrero de mil novecientos treinta y ocho se sujetará al régimen transitorio que se regula en los artículos que siguen y a las disposiciones complementarias que dicte el Ministerio del Interior, y, en su caso, el de Hacienda.

No obstante, los municipios que a la publicación de este decreto tengan su vida normalizada, a juicio del primero de estos departamentos, se atemperarán al régimen común.

Artículo segundo. Los Gobernadores civiles podrán disponer la agrupación forzosa de municipios para los fines, obras y servicios que estimen procedentes y sostenimiento de funcionarios comunes, sin sujeción a las normas de los artículos veintitrés a veintinueve de la vigente ley Municipal. En tales casos dicha autoridad provincial dictará el sucinto estatuto de la agrupación y dará cuenta al Ministerio del Interior para que acuerde lo procedente.

Artículo tercero. Si la autoridad militar no hubiera designado Comisión gestora, la designará el Gobernador civil, dando cuenta al Ministerio del Interior. No será obligatorio designar la totalidad de gestores que corresponda conforme a la orden del Gobierno general de treinta de Octubre de mil novecientos treinta y siete. Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá nombrarse solamente Alcalde con todas las atribuciones de la Comisión gestora.

Artículo cuarto. Quedará en suspenso el artículo sesenta y tres de la ley Municipal vigente. En defecto de Secretario se levantará acta, que firmarán todos los gestores.

Artículo quinto. Las entidades locales menores podrán ser sometidas provisionalmente a la administración de la Comisión gestora del municipio de que formen parte, bien por acuerdo de ésta o del Gobernador civil.

Artículo sexto. Se considerará de competencia municipal el auxiliar a los residentes en la localidad, para la más rápida puesta en marcha de sus explotaciones agrícolas y de otra índole y para la normalización de la vida civil doméstica. En la administración de dichos auxilios, las Comisiones gestoras y los Alcaldes de deberán atenerse a las instrucciones que reciban de los órganos del Poder central.

También será de competencia de las Comisiones gestoras la custodia y administración de bie-

nes abandonados, hasta tanto que funcionen los organismos de recuperación, por lo que se refiere a cosas sujetas a la actuación de éstos.

Artículo séptimo. Previo asesoramiento de la Junta del Colegio de Secretarios de la provincia, si estuviese constituida, el Gobernador civil podrá distribuir provisionalmente el personal de funcionarios municipales de la provincia, según las necesidades y las circunstancias de urgencia aconsejen.

Artículo octavo. A falta de Interventor, sus funciones podrán ser desempeñadas por el Secretario. Si la cuantía del presupuesto fuese de consideración, podrá encomendarse al Interventor de la cabeza del partido.

Artículo noveno. Hasta tanto que se normalice la situación económica del municipio, que será ser lo más pronto posible, podrán realizarse ingresos, autorizarse gastos y ordenarse pagos, para las más urgentes atenciones ordinarias y extraordinarias a cuenta del primer presupuesto que se forme y con sujeción a las normas siguientes:

Primera. Por acuerdo de las Comisión gestora podrán liquidarse y recaudarse las exacciones municipales en vigor al diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y conforme a las ordenanzas y tarifas entonces aprobadas. También podrán recaudarse los demás ingresos comprendidos en el artículo trescientos ocho del Estatuto municipal.

Segunda. Podrá acudir a la prestación personal obligatoria y señaladamente, para el saneamiento e higiene de edificios y viviendas y de vías públicas y para la organización y puesta en marcha de explotaciones agrícolas e industriales.

Tercera. Si el repartimiento general de utilidades para el año mil novecientos treinta y seis no estuviese aprobado, podrá confeccionarse uno nuevo que la Comisión gestora aprobará, pudiendo acudir a los signos de riqueza a falta de documentos oficiales.

Cuarta. Las dificultades de tesorería podrán solventarse acudiendo al crédito, a tenor de lo dispuesto en el decreto de tres de Mayo corriente que será aplicable en todo caso a los municipios liberados a que el presente se refiere, aun cuando no pueda acreditarse la condición de que el déficit de tesorería no sea imputable a administración defectuosa.

Quinta. En casos de urgencia el Banco de Crédito local podrá concertar directamente con las Corporaciones, con la intervención del Gobernador civil de la provincia, operaciones de crédito a interés reducido y de cuantía no superior al cincuenta por ciento del importe del presump-

to ordinario vigente en diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y sin que nunca exceda de quinientas mil pesetas al descubierto máximo previsible. Estas cantidades podrán ser destinadas a cubrir atenciones ordinarias y las extraordinarias dimanantes de la guerra. En la misma forma, con los mismos requisitos y dentro de idénticos límites podrán concertarse operaciones de crédito para destinarlas a los fines a que se refiere el párrafo primero del artículo sexto del presente decreto.

Ambas clases de operaciones serán compatibles en un mismo municipio. El saldo deudor de unas y otras será de crédito preferente a favor de la entidad acreedora, sobre todos los demás, excepto el Estado y los acreedores prendarios o hipotecarios. Además, por el importe de lo que adeudan al Ayuntamiento los beneficiarios a título de reembolso de los auxilios a que se refiere el artículo sexto, la entidad acreedora tendrá acción contra ellos como obligados solidarios para con la misma. Para todas las operaciones a que este apartado se refiere, el Ministerio del Interior podrá acordar la mancomunidad de Ayuntamientos y con la Diputación respectiva.

Sexta. La Comisión gestora podrá acordar gastos para atenciones ordinarias dentro de los créditos consignados en el presupuesto en vigor el diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis, y para atenciones extraordinarias, hasta el cincuenta por ciento del importe de dicho presupuesto. Para gastos extraordinarios que excedan de esas cifras, mientras no exista presupuesto aprobado, será necesaria la autorización del Delegado de Hacienda, y en su defecto, del Gobernador civil.

Artículo diez. Sin necesidad de seguir los trámites legales, podrán municipalizarse, por razones de urgencia, previa aprobación del Gobernador civil y con sumisión a lo que en definitiva resuelva el Ministerio del Interior, los servicios necesarios al municipio o agrupación que estén desatendidos por particulares, como hornos de pan, luz eléctrica, farmacia e incluso comercio de artículos indispensables.

Artículo once. El régimen municipal transitorio a que se refiere la presente disposición cesará cuando así lo disponga el Ministerio del Interior con respecto a Ayuntamientos determinados o a los comprendidos en una zona o provincia.

Artículo doce. Para los municipios de población superior a cincuenta mil habitantes, el Ministerio del Interior podrá aprobar un régimen transitorio especial en el que se alteren las normas anteriores.

Artículo trece. En lo que no se oponga a las

disposiciones que anteceden, se aplicarán las vigentes de la legislación común. Esta norma afecta también a los municipios de las provincias catalanas, conforme a la ley de cinco de Abril último y a lo establecido en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Burgos a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro del Interior, RAMÓN SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 24.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO

Con objeto de llevar a cabo una rectificación del censo de Colegios privados, establecidos en el Distrito Universitario, este Rectorado ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Todos los Directores de establecimientos privados de primera y segunda enseñanza y superior, así como los de enseñanzas especiales (Academias, Liceos, etc.), que funcionan en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Logroño, Soria y Navarra, remitirán al Rectorado en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, los datos siguientes:

Título del establecimiento.

Domicilio.

Nombre y apellidos del propietario.

Nombre y apellidos del Director.

Cuadro de Profesores.

Clases de enseñanzas.

Número de alumnos matriculados en cada enseñanza.

Fecha de la autorización para la apertura del centro y autoridad que la concedió.

Aquellos centros privados que no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902 y demás disposiciones vigentes, lo harán en el plazo de un mes a contar de la publicación del presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 27 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Rector, G. Calamita. 1408

Juzgados municipales

JADRAQUE (GUADALAJARA)

Don Rogelio Moreno Ricote, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Por el presente, se cita, llama y emplaza a D. Agustín Granero Polo, vecino que fué de Le-

danca, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 9 de Julio próximo a las doce comparezca en la audiencia de este Juzgado, Plaza de España, 9, con cuantos medios de prueba crea convenientes para contestar la demanda a juicio verbal promovida por D. Vicente Granero Polo, de esta vecindad, en reclamación de 665 pesetas; bajo apercibimiento, que de no concurrir le parará en rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Jadraque 20 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Juez municipal, Rogelio Moreno.—Por su mandado.—El Secretario, Celedonio Delgado. 186.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

Ayuntamientos

MAZATERON

1395

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y para su provisión interina por concurso, se halla vacante la plaza de Inspector municipal Veterinario de este partido, compuesto de este pueblo como matriz y de los de Almazul y Miñana dotada con el sueldo de 2.400 pesetas teniendo un censo de población de 1.094 habitantes y un censo ganadero de 10.016 cabezas, siendo la extensión superficial de dicho partido de 120 kilómetros cuadrados; no existiendo otros servicios pecuarios.

Lo que para conocimiento general se publica en este periódico oficial, pudiendo ser solicitada dicha plaza en la forma y plazos prevenidos en el art. 13 del reglamento de Inspectores municipales Veterinarios de 14 de Junio de 1935. Dichos plazos se contarán a partir de la fecha de inserción de este anuncio.

Mazaterón 26 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Narciso las Heras.

DURUELO DE LA SIERRA 1402

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 803 pinos secos, que cubican 318'042 metros cúbicos, existentes en el monte Pinar, de este pueblo, número 132 del Catálogo, cuya subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación a los ocho días siguientes a aquel en que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, siempre que dicho día no sea festivo, en cuyo caso, será al siguiente del octavo.

La hora del remate será la de las doce de su mañana.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de 5.133'20 pesetas.

El pliego de condiciones porque habrá de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 14 de Septiembre de 1932.

Duruelo de la Sierra 21 de Junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Leónides García. 187.—Derechos de inserción 12 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.